

	<i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Valledupar</i> <i>Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar</i>	
---	---	---

Chiriguaná, Catorce (14) de Agosto dos mil Veinte (2020).

REFERENCIA:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTES:	LUZ MARINA MONCADA BALLESTEROS
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA
RADICACIÓN:	20-178-3184-001-2020-00084-00
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la anterior demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, presentada por **LUZ MARINA MONCADA BALLESTEROS**, por intermedio de apoderada judicial, contra **AUDREY YAMILE, CARLOS DANIEL, YULIETH KARINA, ALVARO JAVIER y LUIS ALFONSO VILLEGAS CARRILLO, YANETH EMILIA VILLEGAS GUTIERREZ, FANNY VILLEGAS GUERRERO, MIGUEL ANGEL VILLEGAS CARVAJALINO, DERLY LIFET, YESIDT y JARLIN ALONSO VILLEGAS PACHECO Y ANA ESPERANZA, ELIECER ANTONIO Y SUANNY PATRICIA VILLEGAS LAZARO E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA**, reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, **SE ADMITE**. Désele el trámite establecido para los procesos verbales, Libro Tercero, Título I, Capítulo I.

Notifíquese este proveído a los demandados **AUDREY YAMILE, CARLOS DANIEL, YULIETH KARINA, ALVARO JAVIER y LUIS ALFONSO VILLEGAS CARRILLO, YANETH EMILIA VILLEGAS GUTIERREZ, FANNY VILLEGAS GUERRERO, MIGUEL ANGEL VILLEGAS CARVAJALINO, DERLY LIFET, YESIDT y JARLIN ALONSO VILLEGAS PACHECO Y ANA ESPERANZA, ELIECER ANTONIO Y SUANNY PATRICIA VILLEGAS LAZARO HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA** y córrasele traslado de la demanda por el término de Veinte (20) días dentro de los cuales podrá darle contestación.

Este despacho de oficio ORDENA EMPLAZAR a los herederos indeterminados del CAUSANTE LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA, para lo cual se dispone, que con los requisitos previstos por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020 se publique una vez elaborado, el edicto respectivo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo indica la norma precitada, transcurridos 15 días se les designará curador Ad – Litem, para la continuación del proceso.

DECRÉTASE la práctica de la prueba de ADN, a los señores **LUZ MARINA MONCADA BALLESTEROS**, **ESTER MARIA MONCADA BALLESTEROS** y el CAUSANTE **LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA**, una vez notificados la totalidad de los herederos determinados del antes mencionado, así como emplazados los herederos indeterminados.

Se le advierte a los demandados que su renuencia a la práctica de la prueba decretada anteriormente hará presumir cierta la paternidad pretendida por **LUZ MARINA MONCADA BALLESTEROS**, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 386 Numeral 2 del C.G.P.

De conformidad con lo pedido por el apoderado judicial de la demandante, y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 174 del C.G.P., el cual establece: *"Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan"*, este despacho procede a decretar las siguientes pruebas trasladadas, tomadas del proceso de SUCESION DEL CAUSANTE **LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA**, llevado en esta dependencia judicial bajo el radicado No. 2018-00149-00, las cuales solo podrán ser tomadas una vez sea permitido el ingreso a las instalaciones del palacio de justicia de esta localidad:

1. Copia del registro civil de defunción del CAUSANTE **LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA**
2. Copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **AUDREY YAMILE, CARLOS DANIEL, YULIETH KARINA, ALVARO JAVIER y LUIS ALFONSO VILLEGAS CARRILLO, YANETH EMILIA VILLEGAS GUTIERREZ, FANNY VILLEGAS GUERRERO, MIGUEL ANGEL VILLEGAS CARVAJALINO, DERLY LIFET, YESIDT y JARLIN ALONSO VILLEGAS PACHECO Y ANA ESPERANZA, ELIECER ANTONIO Y SUANNY PATRICIA VILLEGAS LAZARO.**
3. Copia de los diferentes autos donde han sido reconocido los herederos del CAUSANTE **LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA**.

Frente a las medidas cautelares pedidas, se debe aclarar a la parte demandante, que, a pesar de encontrarnos frente a un proceso sin cuantía, no es menos cierto, que la medida cautelar pedida, recaerá sobre bienes inmuebles que, si poseen valor comercial, y sobre el cual se debe cumplir con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., que establece:

"...2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las

costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

Por lo anterior, este despacho requiere a la parte demandante, con el fin de que establezca el valor de los bienes inmuebles sobre los cuales pretende recaiga la medida de inscripción de demanda solicitada.

Frente a la medida cautelar catalogada como innominada, con la cual pretende que se aprovisione una cuota parte de la masa herencial dentro del proceso del CAUSANTE LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA, este despacho accede a ello, en consecuencia, por secretaria déjese constancia de la presente medida dentro del proceso radicado 2018-00149, con el fin que sea tenido en cuenta en la partición respectiva.

Reconózcase y téngase a la Dra. AUDREY CONSTANZA MOSQUERA GALVIS, como apoderada judicial de **LUZ MARINA MONCADA BALLESTEROS**, de conformidad con el poder anexado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e088b002e9c137c912a27818dad1b5a3f73b847a247bc318e4ee1eb21d81eab

Documento generado en 14/08/2020 05:29:26 a.m.